

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-78/2018

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE **TIERRA BLANCA** DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PARTES COMPARECIENTES COMO TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: LUIS FRANCISCO CORONA AZANZA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a seis de agosto del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de **Tierra Blanca**, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional y asignación de regidurías, al no acreditarse las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas invocadas.

GLOSARIO

B:	Casilla básica
C:	Casilla contigua
Cómputo municipal	Cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal de Tierra Blanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca , Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional

PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.2. Cómputo municipal. En sesión especial que se celebró el cuatro de julio siguiente, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, en el que la planilla postulada por el PAN obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (2878 votos), lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Partido								Candidatos no registrados	nulos
Votación	2878	1671	2184	2349	105	21	377	1	372

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

Partido							
Regidurías signadas	3	1	2	2	0	0	0

1.3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas que obtuvieron el triunfo en la elección.

1.4 Presentación del recurso de revisión. El nueve de julio de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Tribunal, en contra de:

- a) Los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tierra Blanca;
- b) La declaratoria de validez de la citada elección y la expedición de la constancia de mayoría;

1.5. Turno. Mediante auto de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se turnó el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**.

1.6. Radicación, admisión y requerimiento. En la misma fecha, se emitió el acuerdo de radicación y admisión de la demanda y se ordenaron diversos requerimientos al *Consejo Municipal* a fin de contar con la debida integración del expediente, además se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a los institutos políticos terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.

1.7. Recepción de documentos y comparecencia de tercero interesado. El veintitrés de julio del año en curso, se emitió el acuerdo de recepción de documentos, en el cual se tuvo al *Consejo Municipal* dando cumplimiento a los requerimientos formulados mediante auto de fecha diecinueve de julio del año en curso y se tuvo al *PAN* compareciendo en tiempo y forma como tercero interesado, así como rindiendo los alegatos en los términos a que se contrae su escrito de cuenta.

1.8. Cierre de instrucción. Mediante auto de fecha treinta y uno de julio se declaró cerrada la instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión promovido por un partido político en contra de los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción XX, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,³ de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el *cómputo municipal* que concluyó en fecha cinco de julio del año en curso, por tanto, si el recurso fue presentado ante este Tribunal, el día nueve del mismo mes y año,⁴ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

³ De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

⁴ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

2.2.3. Legitimación y personería. El *PVEM* se encuentra legitimado para accionar el presente recurso por contender en la elección. Asimismo, está debidamente representado por Sergio Alejandro Contreras Guerrero, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, tal y como quedó demostrado con la certificación expedida por Bárbara Teresa Navarro García, en carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad,⁵ por lo que goza de legitimación y personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidas las determinaciones que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como definitivas.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso y este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este Tribunal resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

⁵ Dicha documental tienen valor probatorio pleno al no estar controvertida por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*; consultable en foja 11 del expediente.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.⁶

3.1. Planteamiento del caso.

La parte actora refiere que en las casillas **921 B, 921 C1, 2781 B, 2781 C1 y 2781 C2** instaladas para recibir los sufragios de la elección del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato; se suscitaron irregularidades que actualizan diversas hipótesis de nulidad de la votación, previstas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, en particular, las contenidas en los siguientes incisos:

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En este sentido, el universo de casillas impugnadas por la parte actora es de cinco casillas según se ilustra en la siguiente tabla:

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	
1	921 B										X	
2	921 C1										X	
3	2781 B										X	
4	2781 C1						X				X	

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

5	2781 C2									x	
---	---------	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

Por cuestión de método, en primer lugar se verificará si las casillas **921 B**, **921 C1**, pertenecen a la elección del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, pues de lo contrario no será posible su análisis; acto seguido se verificará si se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla **2781 C1**, respecto de la fracción VI, referente a que hubo error y dolo en la computación de los votos y finalmente, se analizarán las casillas **2781 B**, **2781 C1** y **2781 C2**, para verificar si se actualiza la causal contenida en la fracción IX, relativa a que se ejerció presión sobre el electorado, al haber actuado funcionarios públicos como representantes del *PRI*, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.⁷

3.2. Análisis de causales de nulidad de votación en casilla.

3.2.1. Casillas que no serán analizadas por no pertenecer a la elección del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato.

En primer término, es necesario aclarar que respecto de las casillas **921 B** y **921 C1**, impugnadas por el *PVEM* en su demanda, conforme a la liga electrónica <https://ieeg.mx/computos-finales/>, que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*, se advierte que no pertenecen al municipio de Tierra Blanca, Guanajuato; por lo que no serán motivo de análisis en la presente resolución, en atención a que los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en una o varias casillas en un municipio, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de revisión.

En efecto, las casillas **921 B** y **921 C1**, se localizan en “CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD OJOS DE AGUA, 36994, HUANÍMARO, GUANAJUATO”, según se desprende de la liga electrónica <https://ubicatucasilla.ine.mx/>, misma que se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido por el artículo 417 de la *Ley electoral local*, cuyo contenido se inserta a continuación:

⁷ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Ubica tu casilla
Elecciones 2018

Guanajuato

921 **Buscar**

Si te encuentras lejos de tu domicilio acude a alguna **Casilla Especial**.

B, C1
CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO,
LOCALIDAD OJOS DE AGUA, 36994,
HUANÍMARO, GUANAJUATO
ESCUELA PRIMARIA REPÚBLICA
ARGENTINA
ATRÁS DE LA IGLESIA

De ahí que se declaren **inatendibles** los motivos de lesión jurídica enderezados en contra de las citadas casillas al pertenecer a una elección distinta a la que aquí se controvierte.

3.2.2. Nulidad de votación de casilla por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En términos de lo previsto en el artículo 431, fracción VI, de la *Ley electoral local* la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos, que beneficie a alguno de los candidatos o candidatas.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los “votos” emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos reflejados en el resultado respectivo y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

a) Rubros fundamentales. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

I. Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de la Sala Superior o Sala Regional que les permitió sufragar, así como a las y los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

II. Boletas extraídas de la urna: son los votos sacados de la urna por las o los funcionarios de casilla al final de la recepción de la votación, en presencia de las y los representantes partidistas.

III. Resultados de la votación: son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo a lo sostenido por la *Sala Superior*,⁸ para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.⁹

Además, la *Sala Superior* ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.¹⁰ Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de*

⁸ En la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**.

⁹ Asimismo, véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**.

¹⁰ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

De igual forma, la *Sala Superior* ha establecido que cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.¹¹

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante – segundo elemento de la causal en comento–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

3.2.2.1. No se acredita la existencia de dolo o error en el cómputo de votos de la Casilla 2781 B.

En el caso, el partido actor aduce que debe decretarse la nulidad de la casilla **2781 B** señalando que en la sesión de cómputo solicitó su apertura sobre la base de que en el apartado 5 del acta, que corresponde a la suma de las personas y de las y los representantes de partido que no venían en la lista nominal y votaron en la casilla, no es claro el número, pues se ve sobrepuesto

¹¹ Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**”

y la cantidad no es clara. Además de que no se siguió el procedimiento para la apertura del paquete electoral, motivo por el cual, considera que se acredita que existe error y dolo en el cómputo de los votos.

Con tales lineamientos anteriormente mencionados, a continuación se inserta un cuadro analítico que concentra la información contenida en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral de la casilla **2781 B**, a efecto de constatar si existe discrepancia entre los rubros fundamentales al tenor de los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en el apartado que antecede:

AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ¹²	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6 ¹³	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR ¹⁴	DETERMINANTE A > B ¹⁵
				RUBRO AUXILIAR	RUBROS FUNDAMENTALES					
1	2781 B	539	135	404	404 ¹⁶	404	404	0	101	NO

De la gráfica anterior puede observarse con toda claridad que en la votación relativa a la casilla **2781 B** tanto el rubro auxiliar (3), así como los rubros fundamentales (4), (5) y (6), son coincidentes, no presentando ningún error, además de que la diferencia entre primero y segundo lugar es de 101 votos, por lo tanto, no resulta determinante para el resultado de la votación.

Por otra parte, el partido actor señala que solicitó la apertura de dicho paquete y el *Consejo Municipal* no accedió a ello, no obstante que se encontraba en el

¹² Este rubro se obtiene del apartado número 5 del acta de escrutinio y cómputo de casilla, o en su caso de la sumatoria de los apartados 3 y 4 correspondientes a las "PERSONAS QUE VOTARON" (total de marcas "votó 2018" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral) y "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA, NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL".

¹³ En caso de que alguno de los rubros a comparar (3, 4, 5 o 6) contenga (EN BLANCO) o (N/A) se hará la comparación respecto de los elementos restantes.

¹⁴ Es la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva (en caso de coaliciones se suman los votos de cada partido coaligado y los votos emitidos a favor de la coalición en cualquiera de sus posibles combinaciones).

¹⁵ Se considera determinante el error o irregularidad cuando la diferencia máxima entre los rubros (3, 4, 5 y 6) sea mayor que (>) la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

¹⁶ En cuanto a este rubro, se aprecia que el total asentado con número en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, el cero se aprecia remarcado; sin embargo, en la cantidad con letra se aprecia claramente que el total es "cuatrocientos cuatro".

supuesto de alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección, precisando que no se siguió el procedimiento establecido en la ley.

Para este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón al promovente, ya que no cualquier error es suficiente para realizar la apertura de paquetes, puesto que se debe de realizar conforme a lo establecido por el artículo 238 fracciones I, II y IV, inciso a) de la *Ley electoral local*¹⁷.

Además de que como ya se señaló, los datos fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, son coincidentes en todos los rubros, motivo por el cual el *Consejo Municipal* no tenía que proceder a la apertura del paquete electoral y realizar un nuevo escrutinio y cómputo, al no darse el supuesto para el caso en análisis, es decir, que el paquete electoral haya tenido errores o inconsistencias evidentes **que generaran duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla**, lo que en la especie no acontece.

En efecto, de una revisión minuciosa al acta de escrutinio y cómputo en dicha casilla,¹⁸ se observa que en el rubro 5, en el cual se deben de sumar las cantidades de los rubros 3 y 4, es decir, de las personas que votaron y se encuentran incluidas en la lista nominal y el rubro de las y los representantes de partido político que no están en la lista nominal pero que votaron en la casilla, se asentó la suma de ambos, dando un total de 404 votos.

¹⁷ **Artículo 238.** El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obra en poder del presidente del consejo municipal electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectan alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

[...]

IV. El consejo municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

[...]

¹⁸ La cual obra a foja 98 del expediente en que se actúa.

Al respecto, el partido político recurrente se duele de que esa cantidad no es clara, ya que sobre el número 404, a su juicio se sobrepuso otro número encima; sin embargo, esa irregularidad no genera duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, ya que si bien es verdad que se aprecia que se sobrepuso o remarcó el cero, lo cierto es que al asentar la cantidad con letra se aprecia claramente que el total consignado es de “cuatrocientos cuatro”, sumatoria que corresponde a la realidad ya que en el apartado (3) del acta, relativo a las personas que votaron, se aprecia la cantidad con número y letra de 397, en tanto que en el apartado (4) relativo a las y los representantes que votaron, se asentó con número y letra la cantidad de 7, dando un total de 404.

Aunado a lo anterior, dicha cantidad concuerda plenamente con la votación sacada de la urna en el punto seis de dicha acta, que es de 404 y coincide también con el total de la votación emitida, de acuerdo con el punto ocho del acta que es de 404; además de que el actor no argumenta discrepancias entre los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, los cuales coinciden plenamente, ni tampoco existe algún incidente al respecto por parte de las y los funcionarios de la casilla y de las y los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes y firmaron el acta sin hacerlo bajo protesta, o sin presentar algún escrito de protesta ante la casilla.

Para demostrar lo anterior, se inserta la imagen del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

PRETENDIENDO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO	CONVENCIONES
B	Ciento Ochenta y Seis	186
M	Cuarenta y Cinco	045
I	Ochenta y Cinco	085
N	Cincuenta y tres	053
P	Cero.	000
R	Cuatro.	004
S	Cero.	000
T	Nove.	009
V	Cero.	000
X	Cero.	000
Y	Cero.	000
Z	Veinti dos	022
TOTAL	Cuatrocientos Cuatro.	404

PERSONAS QUE VOTARON: 397
REPRESENTANTES QUE VOTARON: 7
TOTAL: 404

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Esc. Primaria Vicente Guerrero #7 Loc. La Luzes de Perros

PERSONAS QUE VOTARON: 397
REPRESENTANTES QUE VOTARON: 7
TOTAL: 404

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Esc. Primaria Vicente Guerrero #7 Loc. La Luzes de Perros

PERSONAS QUE VOTARON: 397
REPRESENTANTES QUE VOTARON: 7
TOTAL: 404

De la anterior imagen, se desprende claramente lo descrito en los párrafos precedentes, por lo que el agravio resulta **infundado** e insuficiente para declarar la nulidad de votación en dicha casilla, ya que el error aludido por la parte actora no es determinante para alterar el resultado de la votación.

3.2.3. Nulidad de votación recibida en casilla por ejercer violencia física o presión sobre las y los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El artículo 431, fracción IX de la *Ley electoral local* señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

- a) Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.¹⁹
- b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afecten la integridad física de las personas; por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las y los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.²⁰

Respecto al primer elemento, es necesario que se demuestren, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los supuestos actos de presión, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes.²¹

¹⁹ La *Sala Superior* ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, sentencia recaída en el juicio de inconformidad SUP-JIN-97/2012.

²⁰ Véase la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **24/2000** publicada bajo el rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO** (Legislación de Guerrero y similares)".

²¹ Véase Jurisprudencia **53/2002**, de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación del estado de Jalisco y similares).

También, la *Sala Superior*²² ha establecido que cuando se infringe la regla que prohíbe a las y los servidores públicos **de mando superior** participar como integrantes de una casilla, se genera la **presunción legal** de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron **se produjo presión sobre el electorado**.

Ello obedece a que, en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan las y los funcionarios respectivos, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a las y los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectada afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana la o el servidor público presente en la casilla.

En cuanto a los requisitos del segundo inciso, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, es decir, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Finalmente, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual puede actualizarse de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de un número determinado de electores que fueron víctimas de violencia o presión y ello sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.

b) Cuando la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, que permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla.

c) Cuando la irregularidad se haya presentado sobre las y los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, sea plausible

²² Jurisprudencia 3/2004 de rubro: “**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**.”

considerar que pudo haber afectado su labor en detrimento de la veracidad de los resultados obtenidos.

En ese sentido, el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas (principio *pro homine*), y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos del electorado y si las y los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se pueden reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá **sí y solo sí, resulta determinante**; de lo contrario, se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.²³

Establecido lo anterior, se analizará si de acuerdo al material probatorio presentado es posible actualizar la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas aludidas y de todos y cada uno de los hechos que la parte actora considera irregulares.

3.2.3.1. En las casillas 2781 B y 2781 C2 fungieron como representantes del PRI personas distintas a las señaladas por la parte actora, en tanto que en la casilla 2781 C1 no se acreditó que quienes fungieron como representantes del PRI son funcionarios o funcionarias municipales o que ejercieron presión en el electorado.

En el caso, el partido actor aduce que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas **2781 B, 2781 C1 y 2781 C2**, señalando que la ciudadana Avelina López López y el ciudadano José Roberto Gallegos Hernández trabajan en la administración pública municipal y estuvieron presentes como representantes del *PRI* en tales casillas, aunado a que tales servidores públicos por orden de sus Directores, quienes tienen poder de mando, observaban y hacían señas a las y los electores para recordarles por quien tenían que votar.

Refiere además que como se negaron a recibir los escritos de incidentes en la casilla, se presentó el respectivo escrito de protesta ante el *Consejo Municipal*.

²³ Al respecto se cita como criterio orientador el emitido por la *Sala Superior* SUP-JIN-298/2012.

En relación a las casillas **2781 B** y **2781 C2**, el agravio deviene **infundado** ya que fungieron como representantes del *PRI* personas distintas a las señaladas por la parte actora, ya que en la primera, se apersonaron Alicia Chávez Bernardo y Ma. Remedios García García; en tanto que en la segunda fungieron con dicho carácter Carlos Edgar Hernández Hernández y J. Jesús Hernández Ramírez, y no las personas que aduce la parte recurrente como generadoras de presión en el electorado.

Lo anterior, se corrobora con las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo y hojas de incidentes respectivas;²⁴ documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411 fracciones I y II, en relación con el 415, ambos de la *Ley electoral local*.

Por otra parte, en relación a la casilla **2781 C1**, se tiene que para efecto de acreditar la causal en análisis, el partido recurrente, debía demostrar los siguientes supuestos:

a) Que la ciudadana **Avelina López López** y el ciudadano **José Roberto Gallegos Hernández** son servidores públicos de mando superior en el ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato.

b) Que el 1 de julio de 2018, en la elección de ayuntamiento de dicho municipio, estos funcionarios participaron como representantes del *PRI* y realizaron actos de presión sobre el electorado o sobre las y los miembros de la mesa directiva de casilla; y

c) Que el partido político al que representaron obtuvo el primer lugar de la votación en la casilla, por lo que dicha circunstancia resultó determinante.

En la especie, al revisar de manera minuciosa la información contenida de las actas levantadas durante la jornada electoral en la casilla **2781 C1**, se advierte que **Avelina López López y José Roberto Gallegos Hernández** efectivamente fungieron como representantes propietaria y suplente del *PRI* en dicha casilla; por lo que se tiene por acreditado que dichos representantes fueron facultados para fungir con ese carácter durante la jornada electoral, lo

²⁴ Visibles a fojas 96 a 101 y 114 a 121 del expediente.

cual se desprende de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes.²⁵

No obstante lo anterior, a juicio de este órgano Jurisdiccional, el agravio deviene igualmente **infundado**, en razón a que la parte actora fue omisa en ofrecer algún medio de prueba suficiente y eficaz, tendiente a acreditar que los citados representantes partidistas efectivamente son funcionaria y funcionario de la administración pública municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, por lo que incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Al respecto, la parte actora señala en su demanda que los hechos previamente narrados los demostrará con su escrito de protesta presentado ante el *Consejo Municipal* ya que en la casilla se negaron a recibir el incidente respectivo; sin embargo, no acredita siquiera haber presentado el escrito de protesta aludido, como consta en el oficio **CMTB/101/2018**²⁶ en el que el citado consejo informó a este Tribunal que **no se presentó ningún escrito de incidentes y/o protesta**, aunado a que aún y cuando hubiese presentado dicho escrito, de cualquier manera se trata de una documental privada que sólo es susceptible de generar una presunción al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la *Ley electoral local*.²⁷

Contrario a ello, en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla, así como en la respectiva hoja de incidentes, no consta que se hubiese registrado algún incidente relacionado con la presencia de servidores públicos de mando superior como representantes del *PRI* o que quienes fungieron con dicho carácter hubiesen estado haciendo señas a las y los electores para indicarles por quién debían votar, de manera que no se acredita ningún acto de violencia física o presión que conlleve una afectación al libre ejercicio del derecho de voto de las y los ciudadanos en la casilla.

Lo anterior, pues la presión no se genera por el sólo hecho de que las y los funcionarios públicos y las y los pobladores de una determinada demarcación territorial se conozcan, sino que es necesario que tales funcionarios detenten

²⁵ Visibles a fojas 106 a la 111 del sumario.

²⁶ Visible a fojas 57 y 58 de autos.

²⁷ Lo anterior además de conformidad con la jurisprudencia **13/97** de rubro: “**ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO**”.

un poder de mando que haga presumir que su sola presencia en la casilla influye en el ánimo del electorado; o bien, si no detentan dicho poder, que hubiesen ejecutado conductas o acciones encaminadas a ejercer presión en las y los electores, lo que en la especie no acontece.

Adicionalmente, el agravio se torna además **inoperante** pues la parte actora fue omisa en señalar sobre qué personas se ejerció la presunta violencia física o presión, es decir, el número de personas que se vieron afectadas, así como el lapso que duró la misma, indicando el tiempo aproximado o el momento en que inició o cesó; todo ello, con la finalidad de dar a conocer la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación, ya que la falta de especificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, impiden apreciar, si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación, máxime que incluso el propio actor en la configuración de sus agravios no atribuyó el supuesto poder de mando a las personas que actuaron como representantes del *PRI* en la casilla, sino a sus Directores, lo cual tampoco se encuentra acreditado con ningún medio de prueba.

En estas condiciones, si el inconforme incumple con la carga argumentativa, consistente en explicar las circunstancias bajo las cuales se verificaron los hechos, y la relativa a presentar un acervo probatorio idóneo que demostrara sus afirmaciones, su planteamiento de nulidad debe ser desestimado.

A mayor abundamiento, cabe referir que aún y cuando se hubiese demostrado la presunta presión en el electorado en las tres casillas impugnadas por dicha causal, de cualquier manera ésta no sería determinante, en razón a que el partido que obtuvo el triunfo en esas casillas fue el *PAN*, mientras que las y los representantes que el actor señala actuaron ejerciendo presión sobre el electorado pertenecen al *PRI*, de ahí que el partido que supuestamente fue beneficiado con las conductas impugnadas, ni siquiera obtuvo el triunfo en dichas casillas como se puede apreciar de las actas de escrutinio y cómputo respectivas.²⁸

Por lo anterior, se considera que el partido político actor no acreditó los extremos de la causal de nulidad en análisis, pues como se dijo no acreditó que las citadas personas representantes, ostenten algún cargo público de mando

²⁸ Las cuales obran a fojas 98, 108 y 116 y 118 del sumario.

superior en el ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato o que hubiesen desplegado conductas a través de las cuales generaron violencia física o presión en las y los electores y menos aún su determinancia en el resultado de la votación.

4. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de **Tierra Blanca, Guanajuato**, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de regidurías, llevados a cabo por el Consejo Municipal de **Tierra Blanca** del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente determinación de manera **personal** a la parte actora Partido Verde Ecologista de México en su domicilio procesal, **igualmente**, al Partido Acción Nacional en su domicilio que obra en autos, en carácter de tercero interesado; **mediante oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que por su conducto se notifique el presente proveído al Consejo Municipal de **Tierra Blanca**, Guanajuato; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato**, la presente resolución; a este último a través de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General